Gobierno sin herirme ántes á mí personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradicion.

He creido, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño á este juicio, aceptando la discusion aun en el terreno á que se ha llevado, siquiera para defender mi conducta de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para revelar los secretos de la negociacion seguida sobre la extradicion de los reos de Rio-Grande; pero sí puedo asegurar en muy alta voz que no fué el miedo ni la humillacion los que inspiraron al Gobierno á decretarla: que es una calumnia decir que el fantasma de los Estados-Unidos, que el deseo del reconocimiento de nuestro Gobierno, etc., han determinado aquella extradicion. Yo protesto contra esas calumnias que jamas se probarán, y si se duda de que mis palabras no apoyen esa protesta, mis hechos vendrán á fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradicion de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algun dia se publicarán los documentos relativos á estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la Nacion conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mi conducta en aquel negocio dí luego cuenta á la autoridad competente, al Senado, porque no solo no huyo la responsabilidad de mis actos, sino que deseo que sean juzgados y conocidos. Si los Magistrados que tanto afan han tenido en censurar la extradicion de los reos de Rio-Grande conocieran aquella negociacion, estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustracion no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oido. Pero dejando á un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociacion de que he hablado, creo que con lo dicho he ya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinion de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradicion de nacionales.

Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusion de la extradicion de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud por cierto, que Dominguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el art. 6º del tratado, combinado con el 15 de la Constitucion; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna la mexicana, porque así lo resuelve la Convencion entre México y los Estados-Unidos, de 10 de Julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda de los quejosos. Y para que se vea que la cuestion de nacionalidad no está resuelta por aquella Convencion, y sobre todo, que no se trata de un caso de extradicion de mexicanos, tengo que decir aún algo sobre estos puntos. La referida Convencion no tiene más objeto que determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, y su art. 1º no habla sino de la ciudadanía adquirida por *naturalizacion*. Basta decir esto para comprender que esa Convencion no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas el año 1848, no haya declarado su intencion de conservar su nacionalidad primitiva? El art. 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de orígen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitucion y leyes, determinan fuera de aquella Convencion, la cuestion de la nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Dominguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, ó si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de orígen mexicano? Resolver este punto sin pruebas seria una ligereza indigna del primer tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradicion de mexicanos: consta de autos que la órden librada por el Ministerio de la Guerra se expidió en la inteligencia de que Dominguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al Gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar á la Corte que esta órden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguacion que se hiciera sobre la nacionalidad de los acusados. Por una mala inteligencia de la órden del Ministerio de Relaciones, de 9 de Octubre de 1877, órden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradicion, y mala inteligencia del juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguacion no se ha hecho, y la verdadera nacionalidad de los acusados no se ha descubierto aún. ¿Podria, en el estado que esa averiguacion guarda, resolverse que la extradicion no es obligatoria porque los acusados son mexicanos? ¿Y qué sucederia si se probase despues que son americanos? ¿Con qué se justificaria la violacion clara y flagrante del tratado que en tal caso se cometiera? Esto seria otra ligereza que no tendria disculpa. Se trata, pues, en este asunto, no de la extradicion de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales ó extranjeros, para así resolver sobre la extradicion pedida. El Gobierno está en su derecho para exigir las pruebas sobre este punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuzgar esas pruebas y sin prejuzgar la intencion del Gobierno, decir hoy que se van á entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos y concederlo cuando ni

los mismos acusados lo han pedido, seria de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré, negando el amparo que piden Dominguez y Barrera.

ACTA DEL DIA 25 DE MAYO DE 1878.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ramirez, Montes, Ogazon, Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Guzman, Saldaña, Fiscal y el Procurador general. Faltó, prévio aviso de enfermedad, el C. Martinez de Castro.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente:

.....

EL C. MAGISTRADO BLANCO PRESENTÓ LA PROPOSICION SIGUIENTE:

Pido á la Corte se sirva admitir á discusion y aprobar la siguiente proposicion, como segunda de la sentencia pronunciada por este Supremo Tribunal en el amparo pedido por Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera.

"2ª La Justicia Federal ampara y proteje á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra el acto del Ejecutivo de la Nacion, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los arts. 16 y 20 de la Carta fundamental."

Sala de acuerdos de la Suprema Corte. México, Mayo 25 de 1878.—*Blanco.*—(Una rúbrica.)

Preguntado si se admitia á discusion, hicieron uso de la palabra en pró los CC. Magistrados Blanco, Ramirez, Altamirano y Bautista; y en contra los CC. Magistrados Montes, Presidente Vallarta y Alas, quien al concluir su discurso, manifestó: que se haga constar en el acta de hoy, que está de acuerdo con las ideas emitidas por el C. Magistrado Ramirez, sobre que no es honrosa ni conveniente á la República la extradicion de mexicanos: votaron por la afirmativa los CC. Procurador general, Fiscal, Saldaña, Guzman, Vazquez, Bautista, Blanco, Alas, Ogazon, Ramirez, Altamirano y Presidente; votando en contra el C. Montes.

Discutida, en consecuencia, fué reprobada por los votos de los CC. Procurador general, Fiscal, Saldaña, Vazquez, Alas, Ogazon, Montes y Presidente, votando en pró los CC. Guzman, Bautista, Blanco, Ramirez y Altamirano.

Son copias que certifico. México, Junio 19 de 1878.—*Enrique Landa*, oficial mayor.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.

México, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violacion de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal y la suspension provisional de su detencion en la cárcel pública del puerto de Matamoros (1); el pedimento del ciudada-

---

(1) Fojas 1 y 2, cuaderno principal.

no jefe de Hacienda, que hizo las veces de promotor fiscal á falta del titular, en que se opone á la suspension del acto reclamado (1); el auto de veintitres del repetido Noviembre, en que el juzgado declaró sin lugar la suspension inmediata del acto reclamado (2); los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, de veintidós del mismo Noviembre, y su sucesor en el cargo, Lic. Trinidad Gonzalez Doria, de primero de Diciembre siguiente (3); el decreto en que el juez inferior, á peticion del promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis dias que se prorogaron por dos mas á solicitud de los quejosos (4); la prueba testimonial rendida por Dominguez y Barrera en los dias once y doce de Diciembre (5); el auto del dia catorce del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado (6); y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre, que fundada en los artículos 19 y 1º de la Constitucion federal, "ampara y proteje á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, por retenérseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental" (7); la proposicion presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del dia veinticuatro y por escrito en la del dia veinticinco, que dice: "2ª La justicia federal ampara y proteje á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, contra el auto del Ejecutivo de la Nacion, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental," con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que en veinticinco de Agosto, poco mas ó menos, de mil ochocientos setenta y siete, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del "Huajillo," sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la villa de Mier y al juez de extradicion del puerto de Matamoros, la detencion y entrega de Jesus Dominguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

III. Que Dominguez y Barrera fueron aprehendidos en la villa de Mier por la autoridad militar en los últimos dias del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al juez de 1ª instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradicion de Matamoros hacer la entrega de Dominguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que éstos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa órden se libró y sobre la que elevó una consulta el Ministerio de la Guerra (8); y, órden en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaracion hecha por el Ministerio de Relaciones segun el informe que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del dia veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detencion de Dominguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitucion federal, segun se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni un tribunal especial, sino del tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es "una ley suprema de toda la Union" conforme á la letra del art. 126 de la Constitucion federal, y porque la detencion no ha sido efecto de ninguna órden de algun tribunal especial.

Segundo: que además, el art. 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradicion, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser *juzgados* en la *República Mexicana*, y el fin de la extradicion es precisamente no *juzgar* en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero.

Tercero: Que el tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados-Unidos, no es contrario al art. 15 de la Constitucion, porque el precepto constitucional solo prohibe que se "celebren tratados para la extradicion de reos políticos y para la de aquellos

(1) Fojas 5 y 6, cuaderno principal.
(2) Foja 6, vuelta, cuaderno citado.
(3) Fojas 9, 10 y 11; 14 á 22, cuaderno principal.
(4) Fojas 12, cuaderno citado, y 2 cuaderno de prueba.
(5) Fojas 3 á 5, cuaderno de prueba.
(6) Foja 13, vuelta, cuaderno principal.
(7) Fojas 25 á 27, cuaderno citado.
(8) Foja 17, vuelta.

delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condicion de esclavos," debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradicion que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esta prohibicion:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretacion que se hace de la parte final del mismo artículo quince en el sentido de que él prohiba toda clase de extradiciones, para "no alterar las garantías que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano," garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretacion haria anticonstitucionales todos los tratados de extradicion que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideracion para afirmar que no hay contradiccion entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradicion. La interpretacion recta y clara de ese artículo la dan sus motivos expresados en la discusion que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera de él era el artículo once del proyecto de Constitucion, y fué aprobado en la sesion de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adicion por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitucion al hombre y al ciudadano, garantías que podian ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. "Las grandes potencias, decia aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el imperio francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podria arrebatarnos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.," y para evitar esos peligros la adicion fué presentada. En este sentido y para esos fines ella fué aprobada en la sesion de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis (1). Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo quince tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que dén jurisdiccion á los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo ésta la interpretacion del artículo quince de la Constitucion, no se puede invocar para tener como anticonstitucional la extradicion de Dominguez y Barrera.

Quinto: Que la detencion provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo diez y seis de la Constitucion, porque en la frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detencion de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América, la autoridad militar y la civil, segun la letra del artículo 4º del tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Sexto: Que la órden de extradicion de Dominguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo artículo diez y seis, porque segun el tratado, la Constitucion y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradicion. El tratado en su art. 4º declara que "la extradicion de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por órden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepcion, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma previniendo que la extradicion en esos Estados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil..... se podrá ordenar la extradicion por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradicion, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegacion del Poder Ejecutivo. El art. 1º ademas declara que la extradicion no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo.—Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. Él es, segun la Constitucion, el representante de la soberanía nacional ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecucion de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podria llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera, pudiera conceder ó negar una extradicion demandada, segun un tratado, supuesto que

(1) Historia del Congreso constituyente, tomo I, pág. 714; tomo II, pág. 614.